Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002738-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02783-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEX ANTONIO ALBUQUERQUE PALACIOS**
Entidad : **BANCO DE LA NACION - SEDE PIURA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 21 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02783-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de agosto de 2023 interpuesto por **ALEX ANTONIO ALBUQUERQUE PALACIOS,** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud presentada ante el **BANCO DE LA NACION - SEDE PIURA** con fecha 31 de julio del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[2], señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de

[1] En adelante, Ley de Transparencia.
[2] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses[3], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante solicitud de fecha 31 de julio del 2023, **el recurrente peticiona*: "Copia fedateada del Memorando N° 01289-2023N/2752."***; habiéndose emitido la Resolución N° 02564-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[5] mediante la cual se admitió a trámite dicha impugnación[6] y se requirió a la entidad la remisión del respectivo expediente administrativo y la formulación de su descargos, por existir un aparente derecho del recurrente, respecto al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y contar con mayores elementos de juicio para adoptar una decisión conforme a ley;

Que, atendiendo a lo expuesto, resulta necesario determinar si lo solicitado por el recurrente corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública o del derecho de autodeterminación informativa;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente:

> *"7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, **lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral** desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*
>
> *8. **Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública**, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, **este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa**, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. (…)".*
>
> (Negrita y subrayado agregado).

Que, asimismo, dicho colegiado ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, lo siguiente:

> *"6. Pero **el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado**. En ese*

[3] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
[4] En adelante, Ley N° 27444.
[5] Resolución de fecha 15 de agosto de 2023, notificada a la entidad el 18 de agosto del 2023.
[6] En aplicación del último párrafo del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que las formalidades para la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública tienen la finalidad de garantizar la satisfacción de dicho derecho por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones; por tanto la admisión del recurso favorece su tramitación y no determina la competencia de este Tribunal.

> *sentido, parece razonable afirmar que* ***una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne****, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada*". (Negrita y subrayado agregado).

Que, se advierte del expediente administrativo de la entidad, que le remite la respuesta de su solicitud, mediante correo electrónico de fecha 19 de setiembre de 2023 a horas 20:59, indicándole al recurrente lo siguiente:

"Estimado señor Alburqueque, buenas noches
Con las disculpas del caso por no responder su solicitud dentro del plazo establecido, le comunicamos que la información requerida respecto a: "copia fedateada del Memorando N° 01289-2023-BN/2752" no es información de acceso público que deba ser atendido a través del procedimiento de Acceso a la Información Pública; por el contrario, como es de su conocimiento, ***se trata de información que le concierne y que se enmarca en su vida laboral, lo cual se ampara en el derecho de autodeterminación informativa****.*
Cabe señalar que, además, esta información, ha sido preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado". En consecuencia, conforme con el inciso e) del artículo 15° de la Ley N° 27806 no corresponde entregar la información.
Saludos (…)" (el resaltado es nuestro).

Asimismo, de los descargos presentados por la entidad ante esta instancia el 20 de setiembre de 2023, menciona lo siguiente:
"(…) 2.3. Al respecto, es importante mencionar que el documento que requiere el solicitante ***es sobre información particular relacionada al proceso donde solicitante es parte en calidad de demandante, motivo por el cual, su requerimiento se ampara en el derecho de autodeterminación informativa****. (…)*
2.6 Asimismo, en el supuesto que la información requerida esté enmarcada en el derecho de acceso a la información pública es importante mencionar que el accionante está solicitando documentos elaborados por el asesor legal externo y/o abogado interno en el marco de estrategia legal que se viene desarrollando como parte del proceso judicial que tiene en contra del Banco. En consecuencia conforme un inciso e) del artículo 15 de la ley N° 27806 no corresponde entregar la información que solicita (como demandante) pues, además, corresponde a información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la Administración pública, cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa de un proceso administrativo o judicial.(…)". (el resaltado es nuestro).

Que, apreciándose que el requerimiento de información efectuado por el recurrente tiene como pretensión que se le entregue información sobre su vida laboral que mantiene o que mantuvo con la entidad en la entidad, además de mantener un proceso judicial también con la entidad en el que es demandante;

Que, por tanto, debe tenerse en cuenta que la información solicitada contiene información respecto a sus datos personales, los cuales están protegidos por el derecho a la autodeterminación informativa, que busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen.

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que la solicitud formulada por el recurrente no corresponde ser tramitada bajo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, puesto que en sí constituyen el ejercicio del derecho de

autodeterminación informativa, el mismo que se encuentra previsto en el artículo 19° de la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, el numeral 16 del artículo 33° de la ley antes citada establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para resolver los recursos de apelación en materias relacionadas con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa; en consecuencia,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 02783-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de agosto de 2023 interpuesto por **ALEX ANTONIO ALBUQUERQUE PALACIOS,** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud presentada ante el **BANCO DE LA NACION - SEDE PIURA** con fecha 31 de julio del 2023.

Artículo 2. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente,** para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia, **sin perjuicio que la entidad entregue la información solicitada por el ciudadano.**

.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEX ANTONIO ALBUQUERQUE PALACIOS** y al **BANCO DE LA NACION - SEDE PIURA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

<u>Artículo 4</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

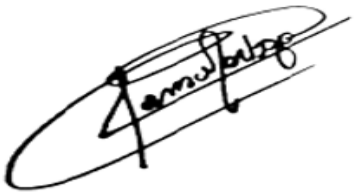

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

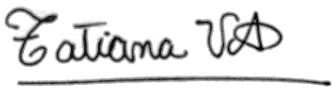

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav